

Asunto C-408/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

20 de junio de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

14 de junio de 2022

Parte demandante:

Ministre de l'Économie, des Finances et de la Relance (Ministerio de Economía, Finanzas y Reactivación)

Parte demandada:

Bricolage Investissement France SA

CONSEIL D'ÉTAT (CONSEJO DE ESTADO) [omissis]

[omissis]

[omissis][omissis]

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y REACTIVACIÓN

c/ SA Bricolage Investissement France

El Conseil d'État [omissis]

[omissis]

[omissis]

[omissis]

Sesión de 1 de junio de 2022

Resolución de 14 de junio de 2022

Visto el siguiente procedimiento:

La sociedad anónima (SA) Bricolage Investissement France solicitó al tribunal administratif de Montreuil (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Montreuil) que le eximiera del pago de una suma igual a 633 352 euros en concepto del impuesto sobre sociedades y de las contribuciones adicionales a dicho impuesto que dicha sociedad había pagado en relación con el ejercicio cerrado en el año 2012.

Mediante sentencia n.º 1806737, de 10 de octubre de 2019, dicho Tribunal rechazó su solicitud.

Mediante sentencia n.º 19VE04061 de 19 de octubre de 2021, la cour administrative d'appel de Versailles (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Versailles) anuló dicha sentencia y estimó las pretensiones de la sociedad Bricolage Investissement France.

Mediante recurso de casación y escrito de réplica, registrados el 19 de noviembre de 2021 y el 10 de mayo de 2022 [*omissis*], el Ministro de Economía, Finanzas y Reactivación solicitó al Conseil d'État que anulara dicha sentencia.

Sostiene que la cour administrative d'appel de Versailles ha infringido las disposiciones del artículo 223 B del code général des impôts (Código General Tributario) y no ha tenido en cuenta el alcance de la sentencia C-386/14 de 2 de septiembre de 2015 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y ha calificado incorrectamente los hechos del asunto al considerar que una sociedad matriz que no forma parte de un grupo en consolidación fiscal puede deducir de sus beneficios gravados, sin integrar la parte proporcional de costes y gastos, la totalidad de los dividendos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 216 de ese mismo código, percibidos de sus filiales establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de Francia.

Mediante escrito de contestación registrado el 14 de abril de 2022, la sociedad Bricolage Investissement France solicita que se desestime el recurso de casación [*omissis*]. Aduce que los motivos que se invocan en ese recurso de casación son infundados.

[*omissis*]

Visto:

- el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- el Código General Tributario y el livre des procédures fiscales (Libro de Procedimientos Tributarios);
- la sentencia de 2 de septiembre de 2015, *Groupe Steria SCA* (C-386/14) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- el code de justice administrative (Código de Justicia Administrativa);

[omissis] Considerando las siguientes circunstancias:

- 1 De los autos que obran en poder del órgano jurisdiccional que conoce sobre el fondo de este asunto se desprende que, en 2012, la sociedad Bricolage Investissement France, participada al 100 % por la sociedad anónima groupe Adeo, percibió dividendos de la filial polaca, enteramente participada, Leroy Merlin Pologne y, a efectos de la declaración del impuesto sobre sociedades exigible con respecto al ejercicio cerrado en el año 2012, los sometió al régimen fiscal de las sociedades matrices previsto en los artículos 145 y 216 del Código General Tributario. De conformidad con lo dispuesto en el apartado I de ese artículo, detrajo el importe de esos dividendos de su beneficio neto total, excepto la parte proporcional de gastos y cargas del 5 %. Mediante una reclamación presentada posteriormente, la sociedad Bricolage Investissement France solicitó acogerse a la deducción de la totalidad de los dividendos percibidos de su filial polaca, sin integración de la parte proporcional de gastos y cargas. Tras rechazarse esa reclamación, solicitó al tribunal administratif de Montreuil que redujera, en el importe de esa parte proporcional, sus beneficios gravados correspondientes al ejercicio cerrado en el año 2012 y la devolución del correspondiente impuesto. El Ministro de Economía, Finanzas y Reactivación recurre ahora en casación la sentencia de 19 de octubre de 2021 mediante la cual la cour administrative d'appel de Versailles, tras anular la sentencia de 10 de octubre de 2019 mediante la cual el tribunal administratif desestimó las pretensiones de dicha sociedad, le reconoció una exención de la cuota del impuesto sobre sociedades y de las contribuciones adicionales exigibles en relación con el ejercicio cerrado de 2012 en el importe necesario para neutralizar la parte proporcional que había integrado en sus beneficios.

- 2 El apartado I del artículo 216 del Código General Tributario establece, en su redacción aplicable al litigio, que una sociedad matriz puede deducir de su beneficio neto total los ingresos netos procedentes de las participaciones que dan derecho a la aplicación del régimen de las sociedades matrices obtenidos durante un ejercicio, excepto una parte proporcional de gastos y cargas fijada de manera uniforme en el 5 % del ingreso total procedente de las participaciones, incluido el crédito fiscal. Según el artículo 223 A de ese mismo Código relativo a los requisitos que deben cumplirse para poder acogerse al régimen de consolidación fiscal, en su redacción a la sazón en vigor: *«Una sociedad podrá asumir la condición de sujeto pasivo único del impuesto sobre sociedades exigible por el conjunto de los resultados del grupo formado por la misma sociedad y por las sociedades de cuyo capital posea al menos el 95 % de forma continuada durante el ejercicio, directa o indirectamente a través de sociedades o de establecimientos permanentes del grupo [...]. / Solo pueden formar parte del grupo las sociedades o los establecimientos permanentes que hayan dado su acuerdo y cuyos resultados estén sujetos al impuesto sobre sociedades en las condiciones del régimen general o conforme a lo dispuesto en el artículo 214. [...]»*. A tenor del artículo 223 B, que define el régimen de consolidación fiscal, en su redacción aplicable en el momento pertinente: *«La sociedad matriz calculará el resultado conjunto mediante la suma algebraica de los resultados de cada una de las*

sociedades del grupo, determinados conforme a las reglas del régimen general o conforme a lo dispuesto en el artículo 214. / Del resultado conjunto se deducirá la parte proporcional de gastos y cargas correspondiente a los ingresos por participaciones obtenidos por una sociedad del grupo de otra sociedad miembro del grupo durante más de un ejercicio y a los ingresos por participaciones obtenidos por una sociedad del grupo de una sociedad intermedia que la matriz demuestre que corresponden a ingresos por participaciones abonados por una sociedad miembro del grupo durante más de un ejercicio y que no hayan dado ya lugar a la realización de rectificaciones en aplicación del presente apartado o del apartado tercero. [...]».

- 3 El 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: *«En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro [...]».*
- 4 Mediante sentencia de 2 de septiembre de 2015, *Groupe Steria SCA* (C-368/14), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que se opondría a una normativa de un Estado miembro relativa a un régimen de consolidación fiscal en virtud de la cual una sociedad matriz que realiza la consolidación disfruta de la neutralización de la integración de una parte proporcional de gastos y cargas fijados de forma uniforme en el 5 % del importe neto de los dividendos percibidos por ella de las sociedades residentes que forman parte de la consolidación, mientras que dicha neutralización le es denegada, en virtud de dicha normativa, respecto a los dividendos que le son distribuidos por sus filiales situadas en otro Estado miembro que, si hubiesen sido residentes, habrían tenido derecho objetivamente a que se les aplicara, opcionalmente, el régimen de consolidación.
- 5 El Ministro sostiene que la cour administrative d'appel ha cometido un error de Derecho al considerar que la sociedad Bricolage Investissement France podía invocar, en apoyo de su pretensión de que se redujera la cuota del impuesto sobre sociedades satisfecho en relación con el ejercicio cerrado en el año 2012, que el artículo 223 B del Código General Tributario vulnera la libertad de establecimiento al no prever que se pueda neutralizar la integración de la parte proporcional de gastos y cargas por los ingresos por participaciones procedentes de filiales establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de Francia que cumplen los requisitos para acogerse al régimen de consolidación, soslayando, por no considerarlo pertinente, el hecho de que tal sociedad matriz, pese a mantener vínculos de capital con otras entidades francesas que permiten constituir un grupo en consolidación fiscal, no forma parte de un grupo de este tipo.

- 6 Suscita una dificultad seria de interpretación del Derecho de la Unión Europea determinar si el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se opone a una normativa de un Estado miembro relativa a un régimen de consolidación fiscal en virtud de la cual una sociedad matriz que realiza la consolidación disfruta de la neutralización de la integración de la parte proporcional de gastos y cargas por los dividendos percibidos por ella de las sociedades residentes que forman parte de la consolidación y, para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea citada en el apartado 4, por los dividendos percibidos por ella de filiales establecidas en otro Estado miembro que, si hubiesen sido residentes, habrían tenido derecho objetivamente a que se les aplicara opcionalmente el régimen de consolidación, mientras que dicha neutralización es denegada a una sociedad matriz residente que, pese a mantener vínculos de capital con otras entidades residentes que le permiten constituir un grupo en consolidación fiscal, no ha optado por pertenecer a tal grupo, respecto de los dividendos que percibe tanto de filiales residentes como de filiales establecidas en otros Estados miembros que cumplen los restantes criterios para acogerse al régimen distintos de la residencia.
- 7 Procede, por consiguiente, plantear esa cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 267, apartado 1, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y suspender el procedimiento relativo al recurso de casación interpuesto por el Ministro de Economía, Finanzas y Reactivación hasta que dicho órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

DECIDE:

Punto 1: Se suspende la tramitación del recurso de casación interpuesto por el Ministro de Economía, Finanzas y Reactivación hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre si el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se opone a una normativa de un Estado miembro relativa a un régimen de consolidación fiscal en virtud de la cual una sociedad matriz que realiza la consolidación disfruta de la neutralización de la integración de la parte proporcional de gastos y cargas por los dividendos percibidos por ella de las sociedades residentes que forman parte de la consolidación y, para dar cumplimiento a la sentencia de 2 de septiembre 2015, *Groupe Steria SCA* (C-386/14), por los dividendos percibidos por ella de filiales establecidas en otro Estado miembro que, si hubiesen sido residentes, habrían tenido derecho objetivamente a que se les aplicara opcionalmente el régimen de consolidación, mientras que dicha neutralización es denegada a una sociedad matriz residente que, pese a mantener vínculos de capital con otras entidades residentes que permiten constituir un grupo en consolidación fiscal, no ha optado por pertenecer a tal grupo, respecto de los dividendos que percibe tanto de filiales residentes como de filiales establecidas en otros Estados miembros que cumplen los restantes criterios para acogerse al régimen distintos de la residencia.

[omissis] Dictada el 14 de junio de 2022.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO